

Expediente: **775/15**

Carátula: **PAEZ MARIO ALBERTO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **11/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. S.A. (POPULART), -DEMANDADO

23176635169 - MIGUEL SEFERINO MERCADO, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BARBAGLIA NAVARRO, DANTE-POR DERECHO PROPIO

20239317937 - DELLOCA, OSVALDO CARLOS-POR DERECHO PROPIO

23176635169 - PAEZ, MARIO ALBERTO-ACTOR

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

306488157581201 - OFICIALES NOTIFICADORES CAPITAL

5

JUICIO: PAEZ MARIO ALBERTO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO. EXPTE. N° 775/15.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 775/15



H103255054031

JUICIO: PAEZ MARIO ALBERTO vs CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO. EXPTE. N.º 775/15.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha 01/06/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° nominación en estos autos.

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. El letrado Rafael Rillo Cabanne, en representación de la accionada Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (POPULART), interpuso el recurso de apelación que resolvemos en contra de la sentencia de fecha 1 de junio de 2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, la que resolvió: *“LADMITIR la demanda promovida por Mario Alberto Páez, DNI N° 18.036.139, con domicilio en B° 360 viviendas, manzana D, casa 7, de esta ciudad contra de Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (Populart) con domicilio en calle Catamarca N° 444, de esta ciudad, por la suma de \$20.472.565,93 (veinte millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos sesenta y cinco con noventa y tres centavos), en concepto del art. 15 inciso 2 de la Ley N° 24557, diferencia de pago único realizado en marzo del año 2015, correspondiente al art. 11 inciso ‘b’ de la Ley N° 24557 -modificado por la Ley N° 26773 y Resolución N° 22/2017- y del art. 17 inciso 1 de la Ley N° 24557, por gran invalidez, con más los intereses*

legales, gastos y costas, conforme lo valorado y las consideraciones expuestas en la presente. **II) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 15 apartado b de la Ley N° 24557, atento lo considerado. III) DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 17 apartado 5 y 6 de la Ley N° 26773, atento lo considerado”.**

Concedido el recurso de apelación -mediante decreto del 07/07/2023- expresa agravios en fecha 01/08/2023. Corrido su debido traslado, la parte actora los contesta el 14/08/2023, por intermedio de su letrado apoderado Miguel Seferino Mercado, quien solicita su rechazo.

Elevadas las presentes actuaciones a esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, se resuelve la integración del tribunal mediante proveído de fecha 08/09/2023 y, previo dictamen de la Sra Fiscal de Cámara, conforme da cuenta decreto del 05/10/2023, se remite a la Cámara la documentación referida al expediente, en fecha 06/10/2023 para así pasar a conocimiento y resolución del tribunal en fecha 09/11/2023.

A posteriori, en fecha 20/02/2024 renuncia al poder concedido por la accionada el letrado Rillo Cabanne, razón por la que en fecha 06/03/2024 se tiene por apersonada a la letrada Paula Patricia Muro, pasando las presentes actuaciones a resolver en idéntica fecha.

II. La demandada se agravia en que la actora al presentar el escrito de demanda, lo realiza en forma desordenada y confusa, por lo que el A Quo tuvo que interpretar lo que ésta pretendió demandar, poniéndose a investigar qué es lo que el actor reclamaba y por qué reclamaba, supliendo con dicha situación su negligencia, razón por la cual entiende que los rubros mal planteados debería de haberlos rechazado in limine.

En lo que respecta al segundo punto de agravio, manifiesta que el Juez suple al trabajador cuando expresa en la resolución que la inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2 de la Ley N° 24557 y art. 17 apartados 5 y 6 de la Ley 26.773 no fue planteada en el escrito de demanda, por lo que resultaba abstracto su tratamiento, entendiendo con ello el recurrente que es poco clara la resolución respecto a la indemnización.

Respecto al tercer agravio expresa que el A Quo va ordenando la demanda y dando los fundamentos que no dio la parte actora en su escrito de demanda, ya que no se entiende qué reclama y por qué montos lo hace. Argumenta al respecto y solicita se rechace la demanda iniciada por el actor.

III. Corrido el debido traslado de ley, contesta la parte actora mediante su letrado Miguel Seferino Mercado (14/08/2023), quien sostiene que la sentencia debe confirmarse toda vez que resultó fundada, no revistiendo carácter de agravios lo explicitado por la accionada, como así también resultar extemporáneo todo lo expuesto por el recurrente. Pide así se establezca y se confirme.

IV. Analizadas y merituadas las constancias de autos, especialmente la presentación expuesta por el recurrente, cabe manifestarse que no constituye agravios propiamente dichos las expresiones allí vertidas, toda vez que no son una crítica concreta de los puntos que considera el recurrente que el A Quo ha fallado en forma errada, o bien qué medios de prueba no fueron considerados al resolver, o no fueron merituados correctamente para ahora agraviarse.

Al llevar a cabo la lectura de la sentencia recurrida, no encuentra ésta vocalía una razón de ser del agravio de la parte perdedora, tratándose solo de una expresión en abstracto, genérica y poco referencial a las cuestiones y circunstancias tratadas en la resolución que hoy cuestiona. Un mero desacuerdo con la valoración efectuada por el A Quo, sin especificar en qué puntos erró, o si no aplicó o aplicó mal el derecho. De la lectura del escrito de demanda que consta a fs. 57/70 (agregado a expediente digital en fecha 25/11/2022), se desprende que en dicho escrito, el actor si

detalló y especificó en el objeto de la demanda.

Debo señalar que la oportunidad procesal prevista en el CPL para formular las objeciones a la falta de claridad de la demanda, o a su insuficiencia para poder ejercer el derecho de defensa, se encuentra prevista en el art. 57 del CPL, o sea dentro de los cinco (5) días de ser notificado para apersonarse y contestar la demanda, oportunidad en que puede solicitar que se subsane algún defecto de forma, oscuridad o imprecisión para ejercer correctamente su derecho de defensa. Superada esta instancia ya nada podrá objetar el demandado al respecto y menos aún en oportunidad de interponer un recurso de apelación contra la sentencia de fondo. Más aún, debe destacarse que según las constancias de autos la accionada ni siquiera ejerció de modo tempestivo el derecho de contestar demanda.

Dada la cuestión señalada, no es ocioso recordar que el art. 777 del CPCyC sostiene que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho”. El recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere que haga un análisis crítico de la resolución impugnada y, lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe de pronunciarse el tribunal de alzada, conforme art. 127 del CPL.

“Criticar” no es lo mismo que “disentir”, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (CNCiv Com Fed, Sala I, 23/4/96, ED, 174-658) (LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, T. II, pags. 161/163).

Los agravios pueden referirse a defectos o vicios que pueden determinar una declaración de nulidad, a errores en la interpretación del material fáctico (hechos y pruebas), como en la aplicación del derecho realizada por la sentencia impugnada, por lo que, el apelante deberá precisar en qué consiste el yerro en que operó la decisión del juzgador.

La jurisprudencia ha señalado que, no se trata de una crítica concreta y razonada de la sentencia: a) La mera expresión de disconformidad sin dar las bases jurídicas de un punto de vista distinto; b) Las afirmaciones genéricas u observaciones generales subjetivas sin hacer una crítica de la sentencia; c) las afirmaciones dogmáticas, sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; d) La impugnación que no señala un error del razonamiento del sentenciante, sino que se limita a argumentos vagos y confusos o manifestaciones ambiguas o imprecisas; e) Las meras lamentaciones sin armazón lógica que cuestione el razonamiento del juez; f) La remisión a escritos anteriores o reiteración de argumentos vertidos con anterioridad, sin cuestionar los fundamentos de la sentencia que los desestimó; g) Las discrepancias con los dictámenes periciales, sin formular de modo preciso los errores que atribuye a las consideraciones de los peritos; h) La mera transcripción literal de párrafos ya incorporados al planteo originario, sin agregado alguno tendiente a rebatir lo decidido por la sentencia de grado; i) La alegación de buena fe y la mala asistencia letrada; j) El escrito en donde el apelante se limita a valorar nuevamente las probanzas rendidas, sin consignar los agravios concretos que produce el fallo; k) La desordenada alegación de hechos con la que se pretende suplir la crítica de la sentencia; l) Las apreciaciones u opiniones personales y ajenas al asunto, entre otras” (LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, T. II, pags. 169/176). (lo subrayado me pertenece)

Dicho esto, y apoyándonos en el escrito de expresión de agravios, transcripto -en lo pertinente- más arriba, no encuentra ésta Vocalía el fundamento real o “crítica razonada” de la expresión de agravios formulada, toda vez que se limita a explicitar un descontento respecto a la sentencia, manifestando que los rubros se encontraban mal planteados y fundados, habiendo el Juez de grado suplido la negligencia del actor cuando, de las propias constancias (escrito de demanda de fs. 57/70 del expediente -25/11/22-) y sentencia bajo análisis, ello no es conteste con la verdad de los hechos, ya que el actor si explicitó los rubros que pretendía percibir.

Por otro lado no es menos importante reiterar que la accionada no ejerció el derecho a contestar demanda, revistiendo esa ocasión el momento preciso para oponer las defensas pertinentes, una vez superada la oportunidad del art. 57 del CPL, habiendo precluido la oportunidad procesal del recurrente para hacerlo.

Es dable recordar que, en caso de falta de contestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados en la demanda y como auténticos y recibidos los documentos acompañados con ésta, según prescribe el art. 58 del CPL.

En mérito a lo manifestado y, por entender que no cumple el escrito de agravios con los requisitos previstos en el art. 127 del CPL, considero que el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado. Así lo declaro.

V. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPCyC ley 9531). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”

Teniendo en cuenta lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Letrado Miguel Seferino Mercado, por la parte actora: 35% de lo regulado en primera instancia.

Letrado Rafael Rillo Cabanne, por la demandada, 25% de lo regulado en primera instancia.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 3.540.572,49

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/06/2023 al 30/04/2024 113,06% \$ 4.002.971,26

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2024 \$ 7.543.543,75

Dr. Miguel Seferino Mercado

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 7.543.543,75 35% \$ 2.640.240,31

Honorarios 1° instancia \$ 333.191,01

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/06/2023 al 30/04/2024 113,06% \$ 376.705,76

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2024 \$ 709.896,77

Dr. Rafael Rillo Cabanne

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 709.896,7725%\$ 177.474,19

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA ELINA NAZAR

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 1 de junio de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS: a la demandada vencida, como se considera.

III. HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Miguel Seferino Mercado en la suma de \$2.640.240,31 (pesos dos millones seiscientos cuarenta mil doscientos cuarenta con 31/100) y Rafael Rillo Cabanne en la suma de \$177.474,19 (pesos ciento setenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro con 19/100), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA ELINA NAZAR

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 10/05/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.